

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA - INCIDENTE
ACCIONANTE	LUZ DELBI GARCÍA
AFECTADA	MARIA EDILMA GARCÍA PÉREZ
ACCIONADO	SAVIA SALUD EPS
RAD. NRO.	05001 41 05 006 2022 00730 01
PROCEDENCIA	Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín
INSTANCIA	Grado Jurisdiccional de Consulta
DECISIÓN	Confirma sanción

En providencia proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 05 de diciembre de 2022, se amparó el derecho fundamental a la salud invocado por Maria Emma García Pérez, Y se le ORDENÓ a SAVIA SALUD EPS “(…), que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, autoricen y garanticen el suministro efectivo a la señora MARIA EMMA GARCIA PEREZ, el servicio de salud consistente en “PAÑAL ADULTO TIPO PANTY, TALLA M, UNO CADA 6 HORAS, POR 180 DÍAS” en las cantidades y especificaciones dadas por el médico tratante y cada vez que así sea ordenado”

En memorial recibido en el correo electrónico del Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, Luz Delbi García quien es la agente oficiosa de la accionante Maria Edilma García Pérez afirmó que SAVIA SALUD EPS desde la orden impartida solo le han realizado únicamente dos entregas de los pañales ordenados con la renovación de la formula, al acudir a reclamar los pañales le informan que no era posible la entrega porque no tenían disponibilidad”

Surtido el trámite pertinente, en providencia del 01 de febrero de 2024 el Juzgado de conocimiento sancionó a EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR C.C 8.533.217 en su calidad de Interventor de SAVIA SALUD EPS una MULTA DE DOS (2) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por incumplimiento a la orden de tutela impartida el 05 de diciembre de 2022.

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín conoce este asunto en virtud del Grado Jurisdiccional de Consulta previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Y cumplido el trámite de rigor se procede a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el accionante puede acudir en forma simultánea o sucesiva, a dos mecanismos para hacer cumplir la orden proferida por un Juez Constitucional, el nombrado Decreto faculta al accionante para pedir el cumplimiento de la orden de tutela a través del “Trámite de Cumplimiento” y/o para solicitar por medio de un “Incidente de Desacato” que se sancione a la persona que incumplió la orden proferida en una sentencia de tutela. Por ende, “...el juez puede adelantar el incidente de desacato

y sancionar a los responsables y simultáneamente puede adelantar las diligencias tendentes a obtener el cumplimiento de la orden...”¹

Es reiterada la jurisprudencia constitucional en el sentido de que la solicitud de cumplimiento de una orden de tutela y el incidente de desacato son dos instrumentos jurídicos diferentes, que a pesar de tener el mismo origen (la orden judicial de tutela) y tramitarse en forma paralela, persiguen diferentes objetivos. Pues además de que el primero asegura la vigencia de los derechos fundamentales afectados, el segundo busca la imposición de sanciones a la autoridad que ha incumplido el fallo. (Auto 045 de 2004)

A juicio del máximo órgano de cierre constitucional, el peso del cumplimiento de la orden de tutela recae en el Juzgado o Tribunal que se pronunció en primera instancia, porque éstos conservan su competencia hasta tanto se restablezca el derecho vulnerado, pues además de que la protección del derecho fundamental es de la esencia de la tutela, el cumplimiento de la orden de protección es una obligación de hacer del Juez Constitucional de primera instancia.

Bajo este derrotero, la Corte Constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, “...con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias², gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, “interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto” (SU-1158 de 2003)...”. (Auto 265 de 2006)

El incidente de desacato “...debe entenderse como un instrumento procesal para garantizar plenamente el derecho constitucional a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), puesto que éste permite la materialización de la decisión emitida en sede de tutela, con lo cual no basta con que se otorgue a las personas la posibilidad de acudir a la tutela y que con ella se protejan sus derechos fundamentales, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional...”³

Adicionalmente, en **Sentencia de Constitucionalidad 367 de 2014 la Corte Constitucional concluyó que el Incidente de Desacato debe tramitarse y resolverse dentro de los 10 días siguientes a la radicación de la respectiva solicitud, en el marco del análisis efectuado al artículo 52 del Decreto estatutario 2591 de 1991 en sede de control abstracto.** Y consideró que el Incidente de Desacato a un fallo de tutela es especial, en la medida en que al haberse protegido un derecho fundamental transgredido o amenazado se exige inmediato cumplimiento, razón por la cual para su trámite no es posible dar aplicación a lo previsto en los artículos 4º del Decreto 306 de 1992, 137 del Código de Procedimiento Civil o 129 del Código General del Proceso.

¹ Corte Constitucional, Sentencia de Tutela 459 de 2003

² Cfr. Sentencia SU 1158 de 2003: “...para hacer cumplir un fallo de tutela se deben integrar los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991, teniendo como meta el efecto útil de las sentencias...”

³ Sentencia T-171 de 2009.

Y sin desconocer que el trámite incidental de desacato debe tramitarse de manera expedita, el Juez Constitucional está obligado a garantizar los derechos al debido proceso y defensa de la persona contra quien se ejerce, en virtud de lo cual deberá: *“(...) 1) Comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento⁴, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior...”⁵* . (Negrillas y subrayas fuera de texto)

El Incidente de Desacato es un mecanismo de coerción que tiene el Juez Constitucional en desarrollo de sus facultades disciplinarias, razón por la cual su trámite está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Luego, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular la Corte Constitucional explicó:

“(...) Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos⁶

.’ “(...) De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“(...) En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo...”⁷ . (Subrayas fuera de texto).

El solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la orden de tutela.

⁴ Cfr. Sentencias T-635 de 2001 y T-086 de 2003.

⁵ Sentencia T-459 de 2003.

⁶ Cfr. Sentencia T-1113 de 2005.

⁷ Sentencia T-171 de 2009.

Al Juez del Desacato le corresponde verificar si se incumplió la orden de tutela impartida; y de ser así, tiene que determinar si dicho incumplimiento fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos⁸.

En el sub examine, según lo manifestado por Maria Emma García Pérez, la accionada SAVIA SALUD EPS incumplió la orden proferida por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín el 05 de diciembre de 2022, pese a que se encuentran vencidos los términos conferidos por el Juez Constitucional.

Con fundamento en esta afirmación, el Juez de Conocimiento surtió el trámite establecido en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991. Y en auto del 17 de enero de 2024, notificado el mismo día, requirió a EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR C.C. 8.533.217 o a quien haga sus veces, en su condición de INTERVENTOR DE SAVIA SALUD EPS, para que en el término de dos (2) días hábiles, informará las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 05 de diciembre de 2022.

Después de tres (03) días hábiles del primer requerimiento, concretamente el 22 de enero de 2024, dado el silencio del INTERVENTOR DE SAVIA SALUD EPS el Juez de Conocimiento requirió a la JUNTA DIRECTIVA DE ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S (SAVIA SALUD EPS), y la SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD como superior jerárquico del INTERVENTOR DE SAVIA SALUD, para que dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, informara las razones por las cuales no se había dado cumplimiento a la orden de tutela proferida el 05 de diciembre de 2022. Providencia que se notificó la misma data.

La apoderada Judicial de ALIANZA MEDELLÍN- ANTIOQUIA E.P.S. S.A.S al dar respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas el 23 de enero de 2024, informa que la Junta Directiva de Alianza Medellín Antioquia EPS S.A.S (SAVIA SALUD) no funge como superior jerárquico del señor EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLMIZAR desde el 16 de junio de 2023, sin embargo, informan sobre la gestión desplegada con el fin de dar cumplimiento a la orden del Juzgado, indican que, al ser notificados del requerimiento previo del incidente y con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, se realizan gestiones de manera insistente para dar respuesta en el menor tiempo posible.

Que una vez cuenten con la información requerida para tal fin, sus colaboradores se estarán comunicando con los usuarios para brindarle todo el acompañamiento e igualmente se brindarán los informes pertinentes ante su Despacho.

Por su parte, la Super Salud dando respuesta al requerimiento hecho por el Juzgado, indica que, siendo respetuosa de las decisiones emitidas por los Despachos Judiciales en sede de tutela, obrando dentro del marco de sus funciones y en estricto cumplimiento de su deber legal elevó consulta a la Dirección de Inspección y Vigilancia para la Protección al Usuario, quienes son los competentes para dar cumplimiento a lo ordenado, e informaron que en atención a la ADMISIÓN DE TUTELA que cursa en el JUZGADO SEXTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS

CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN bajo el radicado 2022-0073 presentada por la señora MARIA EMMA GARCÍA PEREZ, una vez consultado el aplicativo de Superargo PQR, la usuaria contaba con el reclamo en salud PQR-20232100016119972, radicado ante esta Superintendencia el 27/12/2023 asociados a los hechos objeto de la acción de tutela.

Sin perjuicio de lo anterior, el caso continuará en seguimiento permanente por parte del Grupo de Soluciones Inmediatas en Salud de esta Delegatura, quienes intentaran comunicación con la EPS para confirmar los servicios pendientes.

Finalmente, pese a las respuestas enviadas tanto por la EPS como por la SUPER SALUD, en providencia del 01 de febrero de 2024, el Juez de Conocimiento sancionó por desacato a EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C.8.533.217 en su condición de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S (SAVIA SALUD), Multa de Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Pero a pesar de los múltiples requerimientos, lo cierto es que EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 8.533.217 en su condición de INTERVENTOR DE SAVIA SALUD EPS, hizo caso omiso a la orden impuesta por el Juez Constitucional, persistiendo la vulneración de los derechos fundamentales de Maria Emma García Pérez.

Conforme a lo expuesto, concluye este Juez Constitucional que las sanciones impuestas por el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a EDWIN CARLOS RODRIGUEZ VILLAMIZAR C.C. 8.533.217 en su condición de INTERVENTOR DE SAVIA SALUD EPS, evidencian la aplicación del criterio de proporcionalidad; y lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 en el sentido de que el "...juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...". Y aun cuando la finalidad del incidente por desacato es garantizar el cumplimiento de la orden impartida a través de una sentencia de tutela, lo cierto es que, del expediente contentivo del trámite incidental, claramente se infiere que el funcionario requerido ha sido negligente, pues no han dado cumplimiento a la orden impartida por el Juez Constitucional en la Sentencia de Tutela del 05 de diciembre de 2022, pese a que se encuentran vencidos los términos conferidos.

La Corte Constitucional ha reconocido la existencia de eventos en los cuales existe imposibilidad física y/o jurídica por parte del particular o la autoridad accionada para dar cumplimiento a las órdenes dadas en los fallos de tutela, por lo que incluso es procedente acudir a otros medios que permitan equiparar la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o que mitiguen los daños causados a la persona afectada. Lo anterior se permite siempre y cuando se haya probado, de forma clara y precisa, la existencia de la imposibilidad aludida.

El Juzgado advierte que la persona sancionada, si bien contestó e indicó que la entidad accionada realizará las gestiones para cumplir con la orden impartida en sentencia de tutela, hasta la fecha no ha dado cumplimiento a la misma.

Por ende, se CONFIRMARÁ la sanción impuesta por el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín a EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR C.C. 8.533.217 en su condición de INTERVENTOR DE SAVIA SALUD EPS, consistente Multa de Dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela impartida el 05 de diciembre de

2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Medellín**,

R E S U E L V E:

Primero: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juez Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, el primero (01) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024), por medio de la cual se sancionó a EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR C.C. 8.533.217 en su condición de en su calidad de Agente Especial Interventor de la ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. (SAVIA SALUD EPS), consistente en Multa de dos (2) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes de su propio peculio, sin perjuicio del cumplimiento de la orden de tutela impartida el 05 de diciembre de 2022.

Segundo: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito, como lo ordenan los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: DISPONER la devolución del expediente al juzgado de origen. No siendo otro el objeto de la presente audiencia se termina y firma en constancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÁBEL LÓPEZ LEÓN

Juez

Firmado Por:

Mabel Lopez Leon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 024

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57422888188534c471a1008c60d04d1b119eff989288c5f2769441f6fccee0af**

Documento generado en 16/02/2024 03:17:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>